

incurrirá en multa de uno a cincuenta dólares por la primera falta y de cincuenta a cien dólares por cada reincidencia.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir el primero de enero de mil novecientos trece.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 37.]

### LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO DE LA ISLA DE CULEBRA PARA DISPONER DE CIERTOS FONDOS QUE NO HAN SIDO GASTADOS.

POR CUANTO, en virtud de una Ley aprobada el 9 de marzo de 1911, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, asignó, por concepto de Gastos Eventuales, Gobierno de la Isla de Culebra, la suma de cuatro mil dollars (\$4,000), para usarse en la construcción de una cisterna y hospital; y

POR CUANTO, del informe del Alcalde de Culebra al Gobernador de Puerto Rico se desprende que de la suma así asignada la suma de sólo ciento setenta dollars (\$170) ha sido gastada, debido a que la construcción de dicha cisterna y hospital resultó ser innecesaria; y

POR CUANTO, aparece además que los habitantes de la isla de Culebra están grandemente necesitados de ciertas mejoras públicas;

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se autoriza al Alcalde de Culebra para que use el balance de tres mil ochocientos treinta dollars (\$3,830) o la parte del mismo que fuere necesario, con el objeto de construir un muelle para facilitar el embarque de los productos de los agricultores, para la adquisición de doce (12) postes para faroles para el alumbrado público del pueblo de Culebra, y con el objeto de construir caminos en la isla y hacer reparaciones en los que ahora existen. Todos los comprobantes para dichos gastos deberán ser certificados por el Alcalde y el Secretario de Culebra y aprobados por el Presidente del Consejo Ejecutivo.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 38.]

### LEY

CREANDO UN FONDO DE EMERGENCIAS PARA UTILIZARSE EN EL CONTROL Y SUPRESION DE EPIDEMIAS Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Con el fin de proveer un fondo de emergencia para el pago de médicos, inspectores sanitarios y otras personas, provisionalmente empleadas, y proveer sitios adecuados para el aislamiento de pacientes y compra de desinfectantes y medicinas que se requieran para usarse en el control y supresión de epidemias de tifus, viruelas y otras enfermedades comunicables y peligrosas en Puerto Rico, cuando fuere necesario para impedir que pasen de una localidad a otra, y con el fin de proveer un fondo de emergencia para hacer frente a demandas desusadas e inesperadas del servicio de sanidad, por la presente se asigna la cantidad de quince mil dollars (\$15,000), o la parte de esta suma que fuere necesaria, de cualesquiera fondos en Tesorería no asignados para otras atenciones, para invertirse bajo la superintendencia del Director de Sanidad y con sujeción a la aprobación del Gobernador.

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 39.]

### LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 66 DEL CODIGO POLITICO, DISPONIENDO EL NOMBRAMIENTO DE UN FISCAL PARA EL TRIBUNAL SUPREMO, DEFINIENDO SUS DEBERES, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El artículo 66 del Código Político queda redactado como sigue:

“Art. 66.—El Attorney General podrá nombrar un Attorney General Auxiliar, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones.”

Sección 2.—El Gobernador, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Fiscal del Tribunal Supremo, por un período de cuatro años.

Sección 3.—El Fiscal del Tribunal Supremo prestará juramento de que desempeñará fielmente sus obligaciones, de acuerdo con la Sección 186 del Código Político, y deberá reunir las siguientes condiciones: tener más de veinticinco años de edad; y ser un abogado con derecho a ejercer ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 4.—Será deber del Fiscal del Tribunal Supremo de Puerto Rico representar a El Pueblo de Puerto Rico en todas las apelaciones criminales y en todas las causas civiles en que esté interesado El Pueblo de Puerto Rico, pendientes ante el Tribunal Supremo. El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá todas las atribuciones de un fiscal de distrito regular y en adición a sus obligaciones como Fiscal del Tribunal Supremo, desempeñará todas aquellas otras funciones que el Attorney General le asignare.

Sección 5.—Por la presente se fija el sueldo del Fiscal del Tribunal Supremo en \$3,750 anuales, pagadero mensualmente.

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que a la presente se opusiere queda por ésta derogada.

Sección 7.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 7 de marzo de 1912.*

[No. 40.]

### LEY

AUTORIZANDO A LOS MUNICIPIOS PARA QUE CONCEDAN EL USO DE SOLARES A LOS QUE LOS SOLICITEN PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN ELLOS; PARA LEGALIZAR LAS CESIONES DEL MISMO CARACTER HECHAS POR LOS MUNICIPIOS DESDE EL PRIMERO DE JULIO DE 1902 HASTA LA FECHA EN QUE EMPIECE A REGIR ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El concejo municipal de cualquier municipio queda por la presente autorizado para conceder, a petición, el aprovechamiento de cualquier solar de su pertenencia, que esté situado en la zona urbana, siempre que sea para construir edificaciones sobre ellos.

Los concejos municipales deberán especificar en las concesiones que otorgaren los derechos respectivos del cedente y del cesionario o sus sucesores respecto a propiedad de los edificios, su reconstrucción en los casos en que fueren destruídos o deteriorados y cuanto no se opusiere a lo preceptuado en esta ley.

Sección 2.—La cesión se hará necesariamente mediante ordenanza o resolución adoptada por mayoría del número total de miembros del concejo, y aprobada por el Alcalde; siendo entendido que no se tomará en consideración solicitud ninguna si el peticionario no la acompaña con los planos y presupuestos para el edificio que se haya de construir sobre el solar solicitado, de modo que el concejo y el Alcalde puedan darse cuenta de la obra al acordar la concesión; *Disponiéndose* que toda concesión de solar hecha en virtud de la presente quedará subsistente siempre que el concesionario construya sobre él, dentro de un tiempo razonable que se fijará por el concejo municipal en la misma resolución u ordenanza, un edificio de acuerdo con los planos y presupuestos presentados con la solicitud y mientras se conserve dicho edificio en buenas condiciones dentro de las ordenanzas y reglamentos locales.

El incumplimiento por parte del concesionario de las condiciones impuestas, ya por la presente ley ya por la resolución del concejo municipal, referentes a cada concesión, se considerará como suficiente para la revocación de dicha concesión por el municipio, si el concesionario, a requerimiento del concejo municipal interesado, no procediere a subsanar la omisión o infracción dentro del plazo razonable que al efecto se le conceda por el mismo.

Quando el concejo municipal estimare llegado el caso de tratar de la caducidad de una de estas concesiones, se citará al concesionario, con antelación de un mes por lo menos, para que comparezca ante el concejo a la defensa de sus derechos, en sesión que al efecto se celebrará. Oído que sea el interesado, el concejo resolverá dentro de ley y de conformidad con los hechos de la prueba; y la resolución que adopte será firme, si el concesionario no acude en el término de treinta días de notificársele la resolución, estableciendo la oportuna demanda ante la Corte de Distrito del distrito a que el municipio pertenezca; y visto de nuevo el caso en dicha corte la decisión de ésta será definitiva.

Sección 3.—Entre las condiciones de la concesión que se establezcan para cada caso podrá figurar la del pago de un canon anual al municipio concedente; pero ninguna de esas propiedades estará exenta de la contribución legal que se impusiere sobre el solar cuyo aprovechamiento se concede.

Sección 4.—Toda cesión de uso de solares hecha por cualquier municipio a personas particulares, corporaciones o asociaciones, hasta la fecha de la aprobación de esta ley y que se haya otorgado con el fin de estimular la construcción de edificios y el desarrollo urbano, se